

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013103037201900068 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ  
*Ejecutada:* MÓNICA SERNA VÁSQUEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción denominada “alteración del texto del título” y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones, declaró la terminación del proceso y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado**

**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5572708777727fabff55142844f29805e276d97bc5920b2256fd8eb9f6922f7**

Documento generado en 13/05/2022 10:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103043201800280 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandantes:* DELCOP COLOMBIA S.A.S.  
*Demandados:* FRANCY YOJANA AYA GUERRERO e  
IMAGEN Y CONCEPTO PUBLICITAIO S.A.S.

Se rechaza por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada Francy Yojana Aya Guerrero contra el auto de 21 de abril hogaño, por medio del cual, el Magistrado sustanciador resolvió el recurso de apelación que impetró contra el auto de 21 mayo de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que incoó.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, del artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f5cf9c5b700e30ab47bc41669c9a6745b29ee8c8455ea67185972bd02563  
9c45**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 11001310301220190036501**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> 019SentenciaPrimeraInstancia201900365.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae99327536007f62fa9f22f2fbf4791a4afe8882ec77547d1a9310fe0  
f108e7**

Documento generado en 13/05/2022 11:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil veintidós

Seria del caso entrar a tramitar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la determinación adoptada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de no ser porque en el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no reposa la totalidad de las actuaciones del proceso, lo que imposibilita su correcta revisión, contingencia para cuya enmienda esta corporación requirió a la oficina de conocimiento el pasado veinticinco de marzo y respecto de la que no se ha dado cumplimiento.

Conviene resaltar que en el repositorio remitido no se encuentra el cuaderno contentivo de la demanda, la contestación, el memorial mediante el cual se aportó un dictamen pericial, la aprobación y liquidación del crédito y costas ni las sentencias proferidas dentro del asunto.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y remitir los segmentos previamente mencionados y, en caso de que no se hallen, efectúe su reconstrucción. De igual manera, la autoridad de conocimiento deberá publicar en el link de consulta del expediente todas las demás actuaciones que aún no se encuentren en el evocado sitio y organizarlas de manera cronológica.

Hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0958e6abee960fc309f1f5ae4da5cdd6f380dfd85553d1152ba69b370fc4c3**

Documento generado en 13/05/2022 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de la sociedad OPP Graneles S.A. contra Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.B.**

**Exp. 01 2016 60966 03**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandado contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, el funcionario de conocimiento rechazó el incidente de liquidación de perjuicios que promovió el apoderado judicial de la sociedad demandada, tras asegurar que en el asunto no existe una condena en abstracto que permita promover tal actuación.

2. Inconforme, el incidentante interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que a pesar que aún no se encuentra en firme la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, tampoco la orden de levantar las medidas cautelares que fueron practicadas en su contra, también está suspendido el término para presentar este incidente de liquidación de perjuicios y, *“solamente empezaría a correr una vez el juez de segunda instancia resuelva el recurso de apelación”*. Agregó que los perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares implica el deber de establecer una condena.

3. A efectos de resolver, es importante señalar que el artículo 283 del Código General del Proceso prevé que la *“condena en abstracto”* se liquidará por incidente, que se deberá promover por el interesado con los requisitos previstos *“dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior”* y, que dicho trámite se resolverá mediante sentencia.

Siendo ello así, resulta evidente que el incidente a que se refiere el apelante resulta improcedente, porque aunado a que no se presentan las circunstancias para promoverlo de acuerdo a la norma en cita, tal como lo señala el propio recurrente, mucho menos es posible considerar que el término se pueda suspender para empezar a correr una vez *“el juez de segunda instancia resuelva el recurso de apelación”*, pues no debe olvidarse que el artículo 117 *ibidem* consagra que los términos para la realización de actos procesales *“son perentorios e improrrogables”*.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b30ea13758319a531a86055ad8e0bac4c0672db2267fdeac60d8f0970  
cda7a7**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de la sociedad OPP Graneles S.A. contra Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.B.**

**Exp. 01 2016 60966 04**

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de febrero de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación adhesiva respecto de la sentencia que profirió el 15 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la última de las citadas providencias, el funcionario de conocimiento negó la totalidad de pretensiones de la demanda, determinación que apeló la sociedad demandante y, en el término oportuno, se adhirió al recurso la demandada con fundamento en que *“el despacho no realizó la condena en abstracto de los perjuicios causados por las medidas cautelares”*. No obstante, lo último se negó porque no se cumplen los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, pues *“no hay decisión desfavorable”* en la sentencia de 15 de enero de 2021.

Lo anterior fue controvertido mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras asegurar, que conforme al artículo 280 del C.G.P., al momento de dictar sentencia, el juez debe resolver sobre todos los asuntos, siendo uno de ellos el que corresponde a las medidas cautelares y los perjuicios a los que se debe

condenar a quien las pidió, “*máxime porque esto es algo consecuencial a la orden de levantar las medidas cautelares*”, tal como se dispuso en la sentencia.

Por consiguiente, aseguró que a pesar de que la sentencia le fue favorable, la desfavorabilidad corresponde a la omisión de condenar a la demandante por los perjuicios causados por la medida cautelar decretada y practicada, por ende, la convocada si “*está legitimada para apelar*”.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa deviene importante señalar que la apelación adhesiva, prevista en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que: “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable...*”, y adiciona que el escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su Despacho. Con relación a ello, la Corte Constitucional expuso que:

*“Es un mecanismo creado por el legislador, en ejercicio de la potestad antes señalada, que permite a la parte que no apeló en forma directa dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que adhiera al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior. Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión.”<sup>2</sup>*

Puestas así las cosas, sería preciso considerar que, grosso modo, si las pretensiones de la demanda se negaron en su totalidad, la parte demandada, favorecida con esa decisión, no tiene interés para adherirse a la apelación, sin embargo, no se puede pasar por alto que en tal

---

<sup>2</sup> Cort. Const. Sent. C-165 de 1999

determinación también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, luego entonces, el interés que le asiste se encuentra en las consecuencias de tal acontecer conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, especialmente en lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10°, a cuyo tenor:

*“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Y es que aunque lo anterior resulta suficiente para declarar mal denegada la adhesión a la apelación que presentó la parte demandante, y el aquí recurrente pudo haber solicitado la adición de la sentencia, tampoco se puede olvidar que el artículo que la regula, 287, prevé que *“el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;...”*.

3. Por consiguiente, como al quejoso sí le asiste interés para apelar la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021, deberá declararse mal denegada la solicitud de adhesión a la apelación que fue concedida a la sociedad demandante.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADA LA APELACIÓN ADHESIVA** solicitada por el apoderado judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.B. a la alzada que interpuso el extremo demandante, OPP Graneles S.A., contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO. ADICIONAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señalado en el numeral anterior, en el sentido de señalar que al mismo se adhirió el extremo demandado.

**TERCERO.** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, informándole lo dispuesto en esta providencia y para que remita la actuación a efectos de resolver el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**2/2**

**Firmado Por:**

**María Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7ff3f645998df5c00436b00ddeddbc0119b386b59eb5fc6f42f4579bb8  
ef20**

Documento generado en 13/05/2022 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 021 2012 00541 02**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Bavaria S.A. contra el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal promovido por Luis Eduardo Garcés Ferrer contra Bavaria S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad dictó sentencia de primera instancia en la que denegó las pretensiones, decretó la terminación del proceso y condenó



en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)<sup>1</sup>.

2. Apelado el fallo, el Tribunal resolvió el recurso confirmando la sentencia y señalando como agencias en derecho de segundo grado la cifra de dos millones de pesos (\$2'000.000)<sup>2</sup>.

2. La secretaria del Juzgado elaboró la liquidación de costas<sup>3</sup>, la que fue aprobada en providencia de 2 de agosto de 2021.

3. La apoderada judicial de la parte demandada formuló recursos de reposición y apelación, que sustentó así<sup>4</sup>:

a) Sostuvo que el valor aprobado por el rubro de agencias en derecho no se ajusta a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, porque el Acuerdo 1887 de 2003 prevé que por ese concepto, en asuntos como el *sub examine*, es posible fijar en la primera instancia hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y el 3% para la segunda instancia.

b) Que las pretensiones de la demanda ascendieron a la suma de doce mil millones de pesos (\$12.000'000.000); por tanto, el mínimo de las agencias en derecho correspondería a

---

<sup>1</sup> Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02Audiencia26Marzo2019", 1:10:08 de la grabación.

<sup>2</sup> Carpeta "02Cuaderno02Tribunal", archivo "02AudienciaTribunal.mp4", 40:56: de la grabación.

<sup>3</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal", folio 459 (página 584 digital).

<sup>4</sup> "01CuadernoPrincipal", archivo "11RecursoReposición".

ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000) y el máximo a dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000'.000). De modo que el valor fijado para las de primera instancia no se ajusta a los parámetros legales, *“defecto”* que igualmente *“se advierte de la fijación que hizo el juzgador de segundo grado”*.

c) En criterio de la recurrente, no se tuvo en consideración la duración del proceso –aproximadamente 10 años–, ni la calidad y duración útil de la gestión.

4. Al decidir la reposición, la señora *iudex a quo* aumentó el valor de las agencias en derecho a la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), y concedió el recurso de apelación<sup>5</sup>.

5. En escrito posterior, la impugnante destacó que al resolver la reposición se hizo alusión a un proceso ejecutivo, siendo que este asunto es verbal; y que el Despacho decidió *“redondear”* sin *“justificación o sustento normativo alguno la liquidación realizada apartándose incluso del valor mínimo posible, esto es, del 1% del valor de las pretensiones negadas”*. Añadió que la señora juez omitió pronunciarse sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia. Pidió, además, *“guardar la regla ‘non reformatio in pejus’ en caso de apelante único, esto es, que no se podrá desmejorar el monto ya concedido por el juez de primer grado, en seguimiento a lo estipulado en el artículo 328 del CGP”*.

---

<sup>5</sup> “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf 15.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 361 del C. G. P. establece que “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”; y que las costas “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”.

En armonía con el anterior precepto, el canon 366 *ibidem*, en su numeral 4, dispone:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal, ha expedido los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 del mismo año, 9943 de 2013 y PSAA-10554 de 5 de agosto de 2016.

En el presente caso, resulta aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo n° 2222 del mismo año, teniendo en consideración que el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Así lo dispuso este último en su artículo 7°.

2. El citado Acuerdo 1887 literalmente impone la siguiente regla general para fijar las agencias en derecho:

**“ARTÍCULO TERCERO. Criterios.** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.* (Subrayas extratexto).

**2. El caso *sub iudice*.** En la demanda la parte actora solicitó que se declarara que la sociedad Bavaria S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual por la falsa denuncia que instauró en su contra, y que se le condenara a pagarle la suma de doce mil millones de pesos (\$12.000'000.000) por los perjuicios que le irrogó<sup>6</sup>. En ambas instancias se negaron tales pretensiones. En el fallo de primer grado se impuso condena en costas al demandante, y se fijó la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) por concepto de agencias en derecho. Al decidir el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la sociedad demandada, la señora juez aumentó ese monto a cien millones de pesos (\$100'000.000); pero la recurrente la sigue considerando insuficiente, porque no corresponde al 1% del valor de las pretensiones. Según

---

<sup>6</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, páginas 60 y siguientes.

alega, no es contrario a derecho fijar un monto inferior a ese porcentaje. Para resolver esta impugnación es necesario hacer las reflexiones que siguen:

(i) Se trata de un asunto juzgado por los ritos del entonces proceso verbal regulado en la Ley 1395 de 2010, que reformó el Código de Procedimiento Civil. Eso significa que se trata de un proceso “*verbal de mayor cuantía*”, como lo dijo la juez en ese proveído admisorio. Esa denominación y su modificación del trámite, reemplazó al antes denominado proceso ordinario de mayor cuantía. Se resalta que la demanda fue presentada en octubre de 2012 y admitida el 28 de enero de 2013; por tanto, la regla que se aplica en este caso es la prevista en el artículo sexto, numeral 1.1. “*Primera instancia*”; es decir, hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Y allí mismo se dispone que para la “*Segunda instancia*”, será hasta el 5% “*del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.*”.

(ii) No es la simple cuantía del asunto debatido el que se ha de tener en cuenta, sino también la gestión cumplida por el profesional del derecho que interviene, tanto en su aspecto cualitativa, como el cuantitativo y la intensidad misma de las gestiones realizadas. En este caso, ese despliegue de la defensa está dentro del contorno común y ordinario; luego, no hay razón para un especial aumento de las agencias en derecho.

En efecto, la gestión de la demandada en primera instancia se concretó, a través de los diversos abogados que designó a lo largo del trámite, a las siguientes actuaciones

procesales: formulación de recurso de reposición contra el auto admisorio, contestación del libelo y proposición de excepciones de mérito, formulación de recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas, asistencia a la audiencia del artículo 101, y a las diligencias de interrogatorios y testimonios, la solicitud de aclaración del dictamen pericial, presentación de recurso de reposición contra la providencia que declaró la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, y asistencia a la audiencia de alegaciones y fallo.

Y en segunda instancia, la única actuación fue asistir a la audiencia de sustentación y fallo.

Por otro lado, el tiempo que haya durado la impulsión del proceso debe ser tenido en cuenta, pero no es criterio que autorice, *per se*, un incremento del monto.

Desde esa perspectiva, considera el Despacho que la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000) que fijó por concepto de agencias en derecho la señora *iudex a quo* al resolver la reposición, resulta consecuente con la gestión que desarrolló la demandada; pues corresponde aproximadamente al 0.83% del valor de las pretensiones.

(iii) Es apropiado advertir que, contrario a lo alegado por la impugnante, no es verdad que el Acuerdo 1887 de 2003 consagre como limitante mínimo el 1%; solamente fija un máximo del 20%, nada más. Así que la fijación puede oscilar entre el 0.01% o una fracción menor a esa, y aquel máximo. Pero, además, debe resaltarse la regla establecida en el artículo

3° de ese cuerpo normativo que consagra una proporción inversa: entre más alta es la pretensión, menor ha de ser el porcentaje que se fije. Sólo así se puede lograr un relativo equilibrio de retribución a los litigantes que asumen asuntos de pequeñas cuantías.

Esa tasación de las agencias en derecho para la primera instancia de un proceso que se tramitó durante nueve años armoniza con los lineamientos del artículo tercero del mencionado Acuerdo 1887 de 2003, para lo cual es menester observar que “[l]as tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”, es decir, que entre mayor sea el valor de las pretensiones, menor lo será el de las agencias en derecho.

(iv) En lo que atañe a las agencias en derecho que este Tribunal fijó para la segunda instancia, en la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), basta decir que acompasa con la poca gestión procesal que desplegó la demandada, y representa aproximadamente el 0.02% sobre el valor de las pretensiones. Se insiste que, entre mayor sea el valor de las pretensiones, menor habrá de ser el monto de las agencias en derecho.

**3. Conclusión.** Se habrá de confirmar la decisión apelada porque el valor fijado como agencias en derecho en ambas instancias aparece ajustado a la ley.

**LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma el auto dictado el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la sociedad demandada, ante la improsperidad del recurso de apelación (numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso). Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6df16db5281e2ed51828dca883909a723d6678262af8c9e  
871775b118d27692**

Documento generado en 12/05/2022 07:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-202100107-01  
Demandante: Ortiz Useche y Cia. S. en C. en liquidación  
Demandado: Leonel Ignacio Ortiz Useche  
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021<sup>1</sup>, entre otras.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras en la audiencia de primera instancia

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)



de 23 de noviembre de 2021, la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia anticipada parcial apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la apelante ante la Superintendencia de primera instancia (102VideoAudiencia20211123), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-202100107-03  
Demandante: Ortiz Useche y Cia. S. en C. en liquidación  
Demandado: Leonel Ignacio Ortiz Useche  
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021<sup>1</sup>, entre otras.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras en la audiencia de primera instancia

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)



de 7 de diciembre de 2021, las partes, ambos apelantes, efectuaron críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por las partes ante la Superintendencia de primera instancia (105VideoAudiencia20211207), para que mutuamente tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

**Notifíquese.**



**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 036 2019 00754 01**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>2</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, “61Audiencia2019-00754” y “62Audiencia2019-00754”.

<sup>2</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4b6106ced104f95bd6a097a7b8bf1b7981396a402b4eeca9046db676d39bab**

Documento generado en 13/05/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Radicado: 110013103 025 2014 00616 03**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque de la revisión del expediente digital se advierte que dos de las audiencias no tienen audio<sup>1</sup>.

Así las cosas, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a

---

<sup>1</sup> Expediente digital, “14Video1Audiencia2021” y “15Video2Audiencia2021”.



correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088e7f729ba92c686d629c81adbe0f0645eb906d736f99eec  
8dfa97194639462**

Documento generado en 13/05/2022 11:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Radicado: 110013103 040 2020 00310 02**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

El día 20 de enero del año en curso, el Despacho profirió dos providencias: una en la que negó la solicitud de aclaración respecto del auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se confirmó la decisión del *a quo* que rechazó una solicitud de nulidad (páginas 84 y siguientes del cuaderno del Tribunal); y otra en la que se declaró infundada la petición de nulidad incoada por el opositor (páginas 88 y siguientes *ibidem*).

La apoderada judicial del opositor manifiesta que no acepta el contenido del proveído que resolvió la solicitud de aclaración, y que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la nulidad (páginas 96 y siguientes *ib*).

Sobre el particular es menester tener en consideración que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos (artículo 285 *in fine* C.G. del P.).

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad es improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión susceptible de súplica (artículos 318 y 331 *ibídem*, en armonía con el numeral 6 del artículo 321 *ib*).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ibídem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4821433a943dd2e376ed9b5abdf39ba7d9fe1006e8f2ef01  
2366b9c9715eab7**

Documento generado en 13/05/2022 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013199 001 2020 11606 01**

En el memorial de sustentación del recurso de apelación incoado contra la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante anuncia que allega las siguientes pruebas documentales: 1) Carta enviada por PORSCHE COLOMBIA donde manifiesta que la camioneta materia de este proceso puede ser retirada de los talleres de PROMOTORES DEL ORIENTE; 2) Certificado expedido por COLSERAUTOS respecto de la activación del freno; y 3) Constancia expedida por CNT S.A. de la imposibilidad de expedir el certificado técnico mecánico de la camioneta materia de este proceso. Enseguida manifiesta que lo hace para *“para que su despacho en aras de la búsqueda de la verdad y teniendo en cuenta que ya habían sido aportadas en el escrito presentado el día 22 de septiembre ante la SIC como también a los demandados, **decrete de oficio** y se tengan como pruebas en este proceso”* (Negrilla extratexto).

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

(i) La prueba de oficio, como advierte su misma denominación, es la que decreta el juez a instancia propia porque las considere “*útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”. De manera que será la judicatura, en el momento pertinente, la que determina si hay lugar a decretar una probanza oficiosa. No es a instancia de las partes que opera esta figura procesal.

(ii) Si la prueba es aportada por la parte, debe hacerlo en las amplias oportunidades que le fija el Código General del Proceso, en cabal y justa regulación de la disciplina procesal y con la preservación de la igualdad de las partes; pues, de otra manera se rompería ese necesario equilibrio y, de contera, el fundamental derecho-garantía del debido proceso. Así que invocar sólo el derecho a la verdad no autoriza desarticular este vertebral principio y las reglas que lo desarrollan.

(iii) Cuando se trata de apelación de sentencia, los extremos del litigio disponen de una precisa oportunidad procesal para pedir la práctica de pruebas, lo que pueden hacer dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso (artículos 327 del C. G. del P. y 14 del Decreto 806 de 2020). Esa oportunidad no fue utilizada en este caso. De manera que no es conforme a derecho intentar aportación irregular de pruebas, utilizando mecanismos inadecuados para ese propósito.

Por las anteriores razones, LA SALA CIVIL UNITARIA DE DECISION DEL TRIBUNA SUPERIOR DE BOGOTÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se rechaza la petición del decreto oficioso de las pruebas aportadas por la parte demandante, que formuló en el memorial con el cual sustentó el recurso de alzada.

**SEGUNDO:** En firme, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a5675d30ab53c6a9d0c7b29c5e2a951e785dfda29750f2  
7b1cf07497ac1ffa**

Documento generado en 13/05/2022 03:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 023 2015 **00796** 03

**Proceso:** Ramia S.A.S. Vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A y Otros.

Se niega la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, pues no se configuran los presupuestos para su viabilidad (artículo 287 Cgp), habida cuenta que en el auto emitido se efectuó el pronunciamiento a que había lugar, respecto de la apelación que había que resolver, según lo remitido por el Juzgado de primera instancia.

Se observa, entonces, que lo que se pretende en tal petición es que se emita una decisión ajena al ámbito decisorio del citado recurso, y que se efectúe una gestión administrativa para resolverse otra apelación, cuyo envío y remisión es del resorte exclusivo del *a quo*.

Así las cosas, agotada la instancia para el trámite del auto, se ordena a Secretaría que devuelva las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 023 2015 00796 03*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d31e5309e9836be35e1ff7eca3c94f5c1b27535050bae8bd4e5f400c49ae14**

Documento generado en 13/05/2022 04:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **CORPORACIÓN CLÍNICA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** contra **CAPITAL**  
**SALUD EPS-S SAS**

Radicación n.º **11001310300720160072802**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada y apelante.

**ANTECEDENTES**

El extremo pasivo pidió que se decretaran las siguientes probanzas documentales: (i) acta de reunión entre las partes ante la Gobernación del Meta en octubre de 2019; (ii) comprobante de pago del compromiso adquirido por la EPS ejecutada en la reunión mencionada; (iii) acta de depuración de cartera suscrita en mayo de 2021 entre las partes; y (iv) cinco archivos de Excel de la cartera pretendida por la demandante actualizados a octubre de 2021.

Como fundamento de su solicitud, se expuso que: (a) no se contaba la mencionada acta de la reunión entre los extremos del litigio al momento de la contestación de la demanda, la cual demuestra la depuración del 100 % de la cartera y el estado real de esta; (b) que existen soportes de pago de \$1.356.310.457 en octubre de 2021 de conformidad con ese acuerdo; (c) que en acta del 24 de mayo de 2021 se depuró la cartera entre las partes; (d) que la entidad ejecutante ha actuado en contra del principio de la moralidad procesal, pues pretende la ejecución de rubros que están saldados, lo que supone una afectación al Sistema de Seguridad Social en Salud; y (e) esa documentación es posterior al momento de contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que la solicitud probatoria es procedente, por cuanto reúne los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que (1) el acta de la reunión del 25 de octubre de 2019, (2) los comprobantes de pago de octubre de 2021, (3) el acta del 24 de mayo de 2021 y (4) los archivos de Excel del extremo pasivo sobre la cartera pretendida actualizados a octubre de 2021 son documentos que hacen referencia a hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para que CAPITAL SALUD EPS-S SAS pidiera pruebas en primera instancia<sup>1</sup>, es decir, se verificaron los supuestos fácticos de la disposición procesal invocada.

3. Aunado a esto, el memorial por el cual se formuló la petición probatoria examinada fue enviado por el apoderado del extremo pasivo a través de correo electrónico, el cual también fue remitido por esa vía digital al apoderado de la parte actora, el cual, inclusive, se pronunció frente a aquellas documentales mediante escrito del 20 de abril de esta anualidad.

Por consiguiente, es claro que se cumplieron las exigencias sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en los artículos 2, 3 y 9, parágrafo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Puestas de este modo las cosas, se aceptará la solicitud probatoria, se tendrán por incorporados los documentos allegados por la ejecutada, los cuales fueron conocidos por la parte ejecutante a través del uso de medios tecnológicos, y se dispondrá, una vez

---

<sup>1</sup> La parte pasiva en este proceso presentó la contestación a la demanda el 24 de enero de 2019, según consta a folios 8251 a 8529 del cuaderno principal.

adquiera firmeza esta determinación, el ingreso de este asunto al Despacho para seguir con la tramitación respectiva.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas en segunda instancia los documentos aportados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TENER** por incorporados al plenario dichas documentales, las cuales ya fueron puestas en conocimiento del extremo activo, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6665215fc5c4aa7746d697bd19ab90e70628cdab6271f3d892d9311701c6f**

Documento generado en 13/05/2022 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 001 2021 **53119** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia celebrada el 5 de abril de 2022, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Gloria Inés Sierra Sabogal contra Fénix Construcciones S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2021 53119 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09899c4233c7af2011623cf1b88e74a898f1c89ba6d6c89b37533a0af6e9fb55**  
Documento generado en 13/05/2022 04:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 042 2012 **00226 02**

**Proceso:** Pertenencia, Jaime Navas Jiménez Vs. Herederos de Vidal Navas y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 042 2012 00226 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**  
Magistrado  
Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e07134ba47493f971d4600652e3b49703b0b7f8fd2e343ea056015c1e365d0**  
Documento generado en 13/05/2022 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 12 de mayo de 2022.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **ACTIVOS E INVERSIONES LTDA.** contra **CLAUDIO MOLANO CAMACHO** y otro. (Recurso de Súplica). **Rad:** 11001-3103-012-1995-18373-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 25 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Al Despacho de la mencionada funcionaria judicial, correspondió el conocimiento de la apelación del auto calendado 9 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que negó la intervención de la Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda.

2. En el proveído confutado se resolvió ese medio de impugnación, confirmando la decisión reprochada; en su contra, el apoderado judicial de esa persona jurídica interpuso recurso de súplica<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo "07 Recurso Súplica".

### III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (se destaca).*

Bajo esa perspectiva, en el caso en concreto, se advierte la improcedencia del mecanismo aludido, formulado frente al auto que desató la apelación propuesta contra la providencia proferida el 25 de abril del año en curso, por esta Corporación, con la cual se confirmó la determinación del 9 de julio de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Lo anterior, por cuanto la procedibilidad de dicho medio de impugnación está expresamente excluida en la norma legal citada.

Así las cosas, ante la improcedencia de la súplica invocada se rechazará de plano.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

#### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 25 de abril de 2022.

**Segundo. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd4a8da6fe510eeb132f24f0e958aaca09f27aa4fb41a9a3378b74ee45c4004**

Documento generado en 13/05/2022 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 018 2020 00420 01  
Demandante: Ramón Armando Quintero Quintero  
Demandado: Sandra Patricia Quintero Otalora

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá; asignado a este Despacho el 11 de mayo siguiente, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO, O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ EL RECURRENTE ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f54a53d6f1dbbdeb3e969a630291310cb0e231fa9b6a3761f866d8e1aa7f  
03d**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de GESTIONEMOS  
ARIZA S.A.S. contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. Exp. 035-2019-00671-  
02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia dictada en  
audiencia el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito  
de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo  
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el  
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el  
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la  
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que  
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 037 2021 00249 02  
Demandante: Mayra Alejandra Silva Biasus y otros  
Demandado: Minas Cuarón S.A.S.

**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá; asignado a este Despacho el 12 de mayo siguiente, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁN SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULARON ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTARON ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdbee31a3791b5219347c915589bccccf5bc8d3a12c0c14e5b0ea0ca725ec4  
420**

Documento generado en 13/05/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **ACCIÓN POPULAR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** contra **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Y OTRO**

Radicación n.º **11001310303820150108101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 8 de abril de 2022 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR y la vinculada PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA) contra la sentencia proferida el 1.º de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado ese auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 9 de mayo de 2022, se advierte que solamente la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR cumplió con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con la vinculada PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA). Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”<sup>2</sup>. De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el*

---

<sup>1</sup> El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

*cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).<sup>3</sup>*

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.<sup>4</sup>*

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021<sup>5</sup> y STL11496-2021<sup>6</sup>, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “*reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales*”.

<sup>6</sup> En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “*(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*”.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la vinculada PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA), debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la vinculada y apelante PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA).

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la vinculada y apelante PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA).

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60cc5285c9374f231ca0eb3461d200280f8e66d57c8f9c63cd4f15b1cedeab**  
Documento generado en 13/05/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso de Deslinde y Amojonamiento del señor Francisco Javier Suárez y otro contra Fernando Moreno y otros.**

**Rad. 42 2017 00497 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 4 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con el requerimiento que efectuó el 10 de septiembre de 2020, relativo a *“emplazar a los herederos indeterminados de Liseth Faisy Barrero, tal como se ordenó en el num.4° del proveído adiado 4 de octubre de 2017 (fl.55), en el mismo sentido notificar al demandado Fernando Moreno,...”*.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello indicó que pasó por el alto el juzgado de conocimiento que el 7 de octubre de 2020 allegó la *“certificación”* y el 25 de octubre de 2021 radicó la solicitud para nombrar un nuevo curador, por ende, es errado considerar que el proceso se ha descuidado.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

*Exp. 42 2017 00497 02*

*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...*” y, ante la falta de acatamiento de aquella, “*el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, empero, que resulta de gran importancia, ha dicho que:

*“...a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”<sup>1</sup>*

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho de que la parte demandante no ha realizado las actuaciones correspondientes para lograr la notificación de la totalidad del extremo demandado, especialmente, del señor Fernando Moreno, pues si bien aportó desde el mes de octubre de 2020, luego del requerimiento, el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, no hizo lo mismo con el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Lo anterior, significa que el recurrente no cumplió cabalmente con el requerimiento, no obstante, la jueza de conocimiento tampoco lo hizo, habida cuenta que es su deber actuar con celeridad, eficacia y ser consecuente con sus actos, pues mal haría reclamar el cumplimiento de determinadas actuaciones a cargo de las partes, cuando no hace lo propio con las suyas, tal como ocurre en el presente asunto, toda vez que, sin justificación alguna, espero más de un año luego que feneció el término del requerimiento para decretar el desistimiento tácito, comportamiento que

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020.  
Exp. 42 2017 00497 02

genera en el administrado la confianza de que su asunto sigue en trámite y se le sorprende con el decreto de desistimiento.

Empero, no debe entenderse que con esta determinación se está avalando la desidia del apoderado que representa a la parte demandante, quien si bien resulta beneficiado con esta decisión, no por ello se puede pasar por alto el tiempo que ha permanecido inactivo el asunto, en detrimento de la parte que representa y de la propia administración de justicia.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con la actuación correspondiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia para que, en su lugar, proceda a continuar con la actuación que corresponda.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105e07bd897e6460152188b17f855564f0c23344a93380d45eef748cf77a8**

Documento generado en 13/05/2022 04:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00409 01
Demandante.	Especialistas En Pruebas Eléctricas S.A.S.
Demandado.	Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago ante la carencia de los requisitos contemplados en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, y 2.2.2.53.5 por no acreditarse la entrega y aceptación de las facturas objeto de ejecución.

Asimismo, destacó que, no se tiene claridad con la aceptación de las mismas por parte de la ejecutada, ni que quien la recibió tenga la autorización de obligar a la sociedad, por lo que el ejecutante quiere iniciar una ejecución aportando legados de un cliente denominado “Consortio Portugal” y la persona jurídica no es parte del trámite.

**2.2.** Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que, las facturas si cumplen con los requisitos para constituir un título ejecutivo complejo, pues fueron remitidas al comprador por medios electrónicos, sin contar con la constancia de que el demandado haya recibido las facturas, sin embargo está demostrada la aceptación de la obligación por la pasiva al reconocer el servicio

---

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 25 de enero de 2022.

prestado, con los documentos que hicieron parte de la relación comercial, tales como las facturas, el contrato celebrado entre las partes para la prestación de los servicios, certificaciones del servicio prestado para cada una de las obligaciones contraídas, acta de proyectos y todos los documentos donde uno de los consorciados firmó el recibido de los documentos.

**2.3.** Mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2021, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos **generales** de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos **especiales** consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos **específicos** señalados en el artículo 774 del Código de Comercio –modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-.

**3.2.** Descendiendo al caso concreto y respecto de las facturas electrónicas Nos. FE-8, FE-9, FE 116 y FE 134, dígase de entrada que, la decisión deberá ser confirmada, por cuanto las mismas no cumplen con los requisitos específicos de las facturas, particularmente lo dispuesto en el artículo 774.2 del Código de Comercio<sup>2</sup>. Disposición que debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 20162, norma que reza en su tenor literal:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.*

A su turno, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

*“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:*

*Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran*

---

<sup>2</sup> Disposición que establece que la factura debe contar con: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

*obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)*

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

***Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto***". (Se resalta)

Se colige de las disposiciones citadas que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta, requisito que, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil, luego el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Precisado lo anterior y revisado el acervo probatorio, no se acreditó que los formatos [*facturas electrónicas Nos. FE-8, FE-9, FE 116 y FE 134*] fueran puestos en conocimiento de la parte ejecutada, máxime cuando no fueron aportados los soportes digitales, como correos electrónicos enviados, a fin de determinar si existió o no una aceptación tácita, y menos se encuentra acreditado el acto de recibido de cada una de las facturas electrónicas citadas, por medio de constancias digitales que permitan dar cuenta de la efectiva recepción o entrega por parte del presunto obligado, para acreditarse el cumplimiento del requisito subsidiario de aceptación tácita de las mismas por el adquirente de los servicios.

**3.3.** Lo mismo no ocurre con las facturas electrónicas Nos. FE 71 y FE 88, dado que en ellas se evidencia sello inserto de "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN" de lo que se colige que, si bien es cierto dicha leyenda no implica la aceptación de las facturas, es más cierto aún que tampoco puede entenderse (porque no es lo que expresamente allí se indicó por el receptor) que los títulos se rechazaron.

En similar sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, el sello referido no constituye obstáculo alguno para que se verifique la aceptación tácita, o expresa de los instrumentos allegados al cobro, pues es criterio de esta instancia, que tal signo no implica un rechazo, y, por ende, no inhabilita la posibilidad del comprador o beneficiario del servicio, de consentir sobre la obligación incorporada en el instrumento por cualquiera de los medios enunciados.

El anterior razonamiento es suficiente para revocar la decisión apelada respecto de las facturas Nos. FE 71 y FE 88; y en su lugar se dispondrá, que la juez de primer grado verifique nuevamente si hay lugar a librar mandamiento de pago, pero observando estrictamente lo dispuesto en este proveído, en donde además deberá verificar quien conforma la parte ejecutada, en base a lo contenido en los títulos, las pruebas adosadas con la demanda y dado que los consorcios, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP.

3.4. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** respecto de las facturas electrónicas Nos. FE-8, FE-9, FE 116 y FE 134 el auto proferido el 26 de julio de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** respecto de las facturas electrónicas Nos. FE 71 y FE 88 el auto proferido el 26 de julio de 2021, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se **ORDENA** al juez de primer grado, verificar nuevamente si hay lugar a librar mandamiento de pago,

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00.

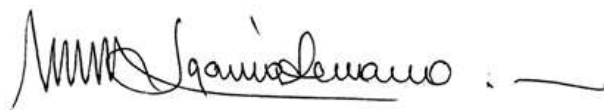


pero observando estrictamente lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0b3ae85668e6b7fbc49a99cf76584ddee71869f3714f9160893ffc3cd**  
**9ff07**

Documento generado en 13/05/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de protección al consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Manufacturas California S.A.
<b>DEMANDADA</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2019 54934 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia- información llamada en garantía</i>
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora memorial

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Incorpórese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la llamada en garantía, que deberá tenerse en cuenta para los fines pertinentes, dado que a la fecha ya se profirió la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e15c1f5c33fcfba3960a893d81a2aeda90417b051789198a23d54a44762c2e**

Documento generado en 12/05/2022 01:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de protección al consumidor
<b>DEMANDANTE</b>	Municipio de Tumaco
<b>DEMANDADA</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2020 04273 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la parte demandada contra la sentencia de 31 de agosto de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto. Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por el mismo término a la no apelante.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095c5f3955bf897823397406ff5cd212a0bf8fab1caa3af38e70f4622d1e9826**

Documento generado en 12/05/2022 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario – Incidente de regulación de honorarios
Demandante	Rosaura Peñaranda Parada
Demandado	Epifanio Garzón Álvarez
Radicado	110013103018200800451 01
Instancia	Segunda
Decisión	Modifica

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el incidentante Óscar Peñaranda Parada contra la decisión proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de febrero de 2021 en el asunto en referencia, por medio de la cual se resolvió incidente de regulación de honorarios iniciado por el recurrente contra la señora Rosaura Peñaranda Parada.

**II. ANTECEDENTES**

1. El profesional del derecho Óscar Peñaranda Parada propuso incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Rosaura Peñaranda Parada como consecuencia de los servicios profesionales prestados a ésta como abogado dentro del proceso ejecutivo para el pago de dos letras de cambio por valores de \$65.000.000 y \$10.000.000, advirtiendo que la suscripción de dichas letras se debió gracias a su gestión ante el deudor en atención a un negocio jurídico celebrado entre su poderdante y el posterior ejecutado.

Relató que, respecto del trámite ejecutivo, realizó la presentación de la demanda, recorrió el traslado de las excepciones de fondo presentadas por el ejecutado y alegó de conclusión, lo que conllevó a que el Juzgado dictara sentencia a favor de su poderdante el 20 de septiembre de 2011. Luego, presentó la liquidación del crédito que aprobó el Juzgado, el que luego aprobó la liquidación de costas. Posteriormente, solicitó el remate de un bien inmueble, aportando las publicaciones exigidas, pero el Juzgado no accedió a ello por encontrarse el bien involucrado en un proceso penal. Por tanto, procedió a realizar las gestiones pertinentes para sanear tal anotación no siendo posible que se llevara a cabo el remate del bien por causas no atribuibles a él.

Agregó que el día 23 de agosto de 2012, luego de cuatro años de representar a la señora Rosaura, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales y acordaron como valor de *cuota litis* la suma de \$45.000.000, aceptada con la firma de una letra de cambio por ese valor con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2012 condicionado a que *“una vez terminado el citado proceso se podrá hacer efectiva la letra de cambio en mención y que el inmueble quede a nombre de Rosaura Peñaranda Parada y a paz y salvo por todo concepto”*; no obstante, su clienta le revocó poder lo que fue aceptado por el Juzgado en auto del 30 de octubre de 2018.

Mencionó que el inmueble secuestrado fue dejado en depósito gratuito al hijo de su poderdante por parte del secuestre designado, de quien además se encargó de pagarle los honorarios sin que ellos hayan sido devueltos por la incidentada, quien reside actualmente en tal bien. Además, expuso que debió enfrentar una denuncia en su contra del ejecutado por extorsión, teniendo que asumir además su defensa en el proceso penal por estar en juego su libertad personal.

Concluyó aseverando que no es posible hacer efectiva la letra de cambio por cuanto la gestión total del proceso no ha terminado, quedando pendiente solo el remate y entrega del inmueble.

2. No habiendo sido recorrido el traslado del incidente, se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., a la cual no asistieron las partes y se incorporó sobre cerrado con

interrogatorio de parte a la incidentada. En la continuación de la audiencia, se calificó el interrogatorio de parte mencionado y se ordenó la reconstrucción parcial del expediente, la que se llevó a cabo con posterioridad.

3. En audiencia del 25 de febrero de 2021 el *a quo* resolvió de forma favorable el incidente de regulación y reguló los honorarios del abogado en la suma de \$17.167.637,05, con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003, correspondiente al 13% teniendo en cuenta la actividad desplegada por el profesional del Derecho. Frente a la letra de cambio por valor de \$45.000.000 allegada por el incidentante, argumentó que este no es un criterio determinante para la tasación de los honorarios, pues tal título se haría efectivo al finalizar el proceso y no en la fecha consignada en él, lo que impide tener certeza sobre lo realmente convenido por las partes.

4. Inconforme con la anterior decisión, el incidentante interpuso recurso de apelación con fundamento en que se está desconociendo un trabajo de más de diez años conllevando incluso a un trámite penal propuesto por el ejecutado lo que lo hizo temer por su vida y seguridad física. Reprocha que el Juzgado no tuvo en cuenta la letra de cambio por valor de \$45.000.000, siendo este el convenio de voluntades como honorarios *a cuota litis* suscrito el 23 de agosto de 2012; así mismo, expone que el inmueble cautelado a la fecha vale más de 400 millones de pesos, debiendo tomarse el total del valor del crédito a la fecha de terminación del proceso y no del mandamiento ejecutivo al ser *cuota litis*, ya que para la fecha de suscripción de la letra, según la liquidación del crédito, le correspondía la suma de 45 millones de pesos.

6. Por tanto, el *a quo* concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente.

### III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si la regulación de honorarios realizada por el *a quo* se encuentra conforme a derecho al tasar el monto conforme a lo previsto en la Ley Procesal y el Acuerdo 1887 de 2013 así como a fijar el monto a partir del



valor ordenado en el mandamiento de pago, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será modificado por las razones que se pasan a explicar.

2. El recurrente funda la alzada en que el Juzgado, por un lado, no tuvo en cuenta el documento suscrito el 23 de agosto de 2012 por las partes como contrato de prestación de servicios profesionales; y por otro, debió fijar los honorarios respecto del valor del crédito a la fecha de terminación del proceso y no la de la presentación de la demanda.

3. El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un contrato en que una persona llamada mandante confía la gestión de uno o más negocios a otra denominada mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. A su vez, el artículo 2143 de la misma codificación advierte que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Pues bien, no existiendo duda sobre la existencia del mandato, lo correspondiente es fijar la remuneración del mandatario o, en este caso, del apoderado a quien le fue encomendada la gestión procesal y, al respecto, dispone el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. que *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”*.

4. Bajo este derrotero, el apoderado incidentante aportó al plenario documento privado suscrito por las partes – que no fue tachado por la incidentada y, a la luz del inciso 2º del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico -, cuyo tenor reza: *“En la fecha he firmado una letra de cambio por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) con fecha de vencimiento diciembre 30 de 2012 por concepto de honorarios pactados a cuota litis dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación interna #451-2008 Ejecutivo de Rosaura Peñaranda contra Epifanio Garzón Álvarez, el cual por descongestión se está tramitando en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión. Una vez terminado el citado proceso, se podrá ser efectiva la letra de cambio en mención y que el inmueble quede a nombre de Rosaura Peñaranda Parada y a paz y salvo por todo concepto”*.

Según lo anterior, en una letra de cambio se obliga su mandante a pagar una suma por concepto de honorarios **cuota litis** en este proceso equivalente a \$45.000.000 una vez terminado el proceso y el inmueble quedase a nombre de la mandante. Así las cosas, si bien dicho documento constituye plena prueba de la celebración del contrato de mandato, también es cierto que la modalidad de pago de honorarios escogida resultó ser la de *cuota litis*, esto es, un “...*pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane*”<sup>1</sup> y se indicó que el pago se hacía al terminar el proceso y el bien cautelado estuviese a nombre de la señora Rosaura, lo cual no se pudo cumplir, independientemente de que haya sido la mandante quien haya dado fin a la relación contractual, debido a que el proceso ejecutivo no se encuentra terminado.

Por tanto, no hay lugar a tener en cuenta el documento allegado para fijar los honorarios del incidentante en la medida en que, dada la modalidad de pago pactada, no se cumplió con la condición allí prevista para que dicho monto se haga efectivo como pago de honorarios; en ese sentido, bien obró el *a quo* en acudir a la Ley para regular los correspondientes honorarios.

5. En lo atinente al segundo reproche objeto de esta alzada, esto es, la decisión del *a quo* de fijar el monto de los honorarios a partir del valor ordenado en el mandamiento de pago, se advierte que el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. respecto de la fijación de las agencias en derecho, dispone que “... *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Pues bien, dispone el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (vigente para la fecha de presentación de la demanda), por el cual se establecen las tarifas de agencias en

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, Sentencia del 21 de agosto de 1997 Radicación 14017 A, citada en Corte Constitucional, Sentencia T-1143 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



6. Por último, frente al porcentaje aplicado, se estima que el fijado por el *a quo* (13%) se ajusta a derecho en tanto a que el porcentaje máximo del 15% correspondería a llevar el proceso a su fin, lo que no ocurrió en este caso.

7. Así las cosas, hay lugar a modificar el numeral 2° del auto de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que reguló los honorarios a favor del incidentante y, en su lugar, se regulará como honorarios a favor de éste la suma de \$39.018.034,51 que corresponde al porcentaje antes indicado.

8. No se hace ninguna referencia en relación con la letra de cambio suscrita entre las partes de este incidente, porque se trata de un documento que reviste autonomía y su mérito ejecutivo no se encuentra controvertido en este trámite, ni mucho menos fue presentado para su cobro por parte de su legítimo tenedor conforme a la ley de circulación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero. Modificar** el numeral 2° del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia del 25 de febrero de 2021 en el asunto en referencia, y en su lugar, se dispone: regular como honorarios profesionales al abogado Óscar Peñaranda Parada la suma de treinta y nueve millones dieciocho mil treinta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$39.018.034,51), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984d94fb7f01c126b3e188f607aa24a9a96e3907d823b6adffd6d3f4481b783c**

Documento generado en 08/02/2022 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103020201800503 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Demandantes:* NELSON AGUIRRE MEJÍA  
*Demandados:* OSCAR GUILLERMO VERGARA GÓMEZ

Se rechaza por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del demandado Oscar Guillermo Vergara Gómez contra el auto de 27 de abril hogaño, por medio del cual, el Magistrado sustanciador negó el decreto de pruebas solicitado por dicho extremo procesal.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica “deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, **en el que se expresarán las razones de su inconformidad**”; sin que el recurrente hubiese dado cumplimiento a la última de las enunciadas cargas, valga decir, expresar los motivos de su disenso frente al auto atacado.

Obsérvese que, admitido el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, el demandado Oscar Guillermo Vergara Gómez, soportado en la causal cuarta a que se refiere el artículo 327 del CGP, solicitó que en el trámite de segunda instancia se decretaran como pruebas el testimonio del señor Germán Eduardo Jaimes Riscaneo y que se oficiara a la DIAN para que aporte las declaraciones de renta de los años 2016 y 2017; petición que el Magistrado sustanciador negó soportado en que “no se indicó cual fue esa fuerza mayor o caso fortuito para que no se pudiera[n] decretar y efectivizar”, en la debida oportunidad procesal.

Bajo ese escenario, en el recurso de súplica que el demandado impetró contra la aludida providencia nugatoria de su petición probatoria, le correspondía si quiera hacer mención a las razones por las cuales, en su criterio si resultaba procedente el decreto de las pruebas requeridas, y si es del caso, referirse a la procedencia de la causal que adujo en su escrito

petitorio, sin embargo, la argumentación que el demandado vertió en su escrito versó sobre la exposición de ciertos “reparos contra la decisión de rechazo de la demanda de revisión”, exponiendo porque a su criterio, resultaba procedente el trámite de un recurso de revisión del que conoce este Tribunal, limitándose a solicitar que “se revoque la decisión contentiva en el auto de fecha de 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó el trámite del recurso de revisión, y en su lugar, se ordene admitir el recurso extraordinario de revisión, procediendo con su trámite”.

Razones suficientes estas para rechazar, como se anotó en precedencia, el recurso de súplica que impetró el demandado, por no expresar las razones de su inconformidad frente al auto que atacó (27 de abril de 2022), y, por consiguiente, carecer este Tribunal de fundamentos sobre los cuales emitir un pronunciamiento, toda vez que los ataques del recurrente se enfilan a cuestionar un proveído de 31 de mayo de 2019, ajeno por demás a la presente discusión.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee446dba8882f5c6904a458893738c373c38eba916aa03a3c557e4d5064d3fc4**

Documento generado en 13/05/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**